

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia n.º 487/2026 de 16 de septiembre de 2026

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Recurso n.º 531/2022

SUMARIO:

IVA. Devolución de ingresos indebidos. Supuestos de procedencia. *Ingreso erróneo del impuesto a favor de una Administración tributaria no competente para recaudarlo.* La denegación de la devolución de las cuotas del IVA ingresadas por error en España, cuando correspondía su ingreso a otro Estado miembro, no puede fundamentarse en una aplicación automática de las reglas sobre legitimación para obtener la devolución de ingresos indebidos. Aunque, con carácter general, el derecho a la devolución corresponde a quien soportó efectivamente la repercusión del impuesto, debe atenderse a las circunstancias concretas del caso y al perjuicio patrimonial realmente sufrido por el sujeto pasivo. Cuando la entidad ingresó de buena fe las cuotas en España y posteriormente tuvo que satisfacer la deuda reclamada por la Administración tributaria competente mediante los mecanismos de asistencia mutua, la retención de las cantidades ingresadas, sin permitir su recuperación, puede generar un enriquecimiento injusto y vulnerar el principio de neutralidad del IVA. En consecuencia, procede reconocer el derecho a la devolución de los ingresos indebidos, junto con los intereses correspondientes, y estimar el recurso contencioso-administrativo, anulando la resolución del TEAC.

AUDIENCIA NACIONAL**SENTENCIA****AUDIENCIA NACIONAL**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN QUINTA

Núm. de Recurso: 531/2022

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Demandante: PINK MULE, S.L.

Procuradora: SRA. AYUSO GALLEGO, SILVIA

Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA

Abogado del Estado:

Ponente Ilma. D^a FÁTIMA DE LA CRUZ MERA

SENTENCIA

Ilma. Sra. Presidenta:

D^a. ALICIA SÁNCHEZ CORDERO

Ilmos./as. Sres./as. Magistrados/as:

D^a. FÁTIMA BLANCA DE LA CRUZ MERA

D. EDUARDO HINOJOSA MARTÍNEZ

D^a. ALICIA ESTHER ORTUÑO RODRÍGUEZ

D^a. MARÍA YOLANDA DE LA FUENTE GUERRERO

Madrid, a 16 de septiembre de 2026.

Esta Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha visto el recurso contencioso-administrativo número 531/2022, promovido por la procuradora de los tribunales D^a. Silvia Ayuso Gallego, en nombre y representación de la mercantil **Pink Mule, S.L.**, con la asistencia letrada de D^a. Paloma Gómez Palomares, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 22 de febrero de 2022, dictada en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, periodos 3T de

Síguenos en...



2012 a 1T de 2014. Ha sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y asistida por la Abogacía del Estado.

Es ponente la Ilma. Sra. **D^a. Fátima de la Cruz Mera**, Magistrada de la Sección.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La mercantil Pink Mule, S.L. solicitó la rectificación de sus autoliquidaciones por el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) correspondientes a los periodos comprendidos entre el 3T de 2012 al 1T de 2014 y la devolución de los ingresos indebidos resultantes de las rectificaciones, lo que fue denegado por acuerdos dictados por la Administración de Don Narciso de la Delegación Especial de Extremadura de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), confirmados en reposición por acuerdos del mismo órgano.

Disconforme, la citada empresa interpuso reclamaciones económico- administrativas ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Extremadura, que las resolvió de forma acumulada el 28 de febrero de 2019 en sentido desestimatorio.

Nuevamente disconforme, interpuso recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, que lo desestimó por la resolución de 22 de febrero de 2022 frente a la que acude a esta vía jurisdiccional, impugnándola.

SEGUNDO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo y turnado a esta Sección, fue admitido a trámite con reclamación del expediente administrativo, del que, una vez recibido, se dio traslado a la actora con su emplazamiento para formalizar la demanda, lo que así hizo su representación mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando a la Sala que *"previos los trámites pertinentes:*

1.- Declare la nulidad de pleno derecho del acto recurrido.

2.- Que se declaren conforme a derecho las solicitudes de rectificación presentadas por la actora.

3.- Que se declare la obligación de restitución de la Hacienda Española por el enriquecimiento sin causa de la suma de 986.300,16 €, a la SKAT, más los intereses legales devengados; la restitución puede hacerse a través de alguno de los instrumentos de cooperación tributaria establecidos para los Estados de la Unión.

3.- (sic) Imponga las costas a la administración".

Tras ser emplazado para ello, el Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda por medio de escrito en el que, con los fundamentos fácticos y jurídicos que entendió procedentes, pidió a la Sala que *"dicte sentencia por la que se desestime el presente recurso, confirmando íntegramente la resolución impugnada por ser conforme a Derecho, con imposición de costas a la actora".*

TERCERO.- Solicitado por la recurrente el recibimiento a prueba en un escrito atendiendo el previo requerimiento de subsanación efectuado, se denegó al formar parte de las actuaciones el expediente administrativo, quedando los autos seguidamente conclusos y pendientes de señalamiento para votación y fallo, que tuvo lugar el día 15 de septiembre de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La resolución recurrida.

La resolución de 22 de febrero de 2022 del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) contra la que se dirige el presente recurso considera que la denegación de las solicitudes de rectificación de las autoliquidaciones instadas por la reclamante al amparo del [artículo 89.Uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre de 1992](#), del Impuesto sobre el Valor Añadido (LIVA), por el cauce procedimental del apartado Cinco.a) (solicitud de devolución de ingresos indebidos) es ajustada a Derecho, por carecer aquélla de legitimación para la obtención de los ingresos - indebidos - en cuestión, en aplicación del [artículo 14 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa \(RGRVA\)](#).

La fundamentación jurídica que sustenta esta decisión es esencialmente, una vez *"reconocida la existencia del ingreso indebido"*, que *"el sujeto pasivo que repercute un impuesto no puede pedir para sí y obtener la devolución de las cuotas indebidamente pagadas"*, pues la normativa que resulta de aplicación *"sólo permite obtener la devolución a quien efectivamente soportó el gravamen mediante la repercusión, descartando que se produzca enriquecimiento injusto alguno"*.

Adicionalmente y al hilo de lo expuesto en una sentencia del Tribunal Supremo (STS) de [13 de febrero de 2018](#), expresa que si por el hecho de que la Administración danesa le exija el impuesto sin que la entidad la repercuta a los destinatarios *"resultara un impacto real y efectivo en el patrimonio de la recurrente"*, tal cuestión *"podría servir para fundamentar una acción de naturaleza distinta a la que aquí nos ocupa"*.

Finalmente y en atención a la invocada asistencia mutua, el TEAC dice que su regulación legal ([artículos 177 bis y siguientes de la Ley 58/2003 General Tributaria \(LGT\)](#)) no prevé *"una solución"* a este caso,

Síguenos en...

negando "la posibilidad de compensar la deuda contraída en Dinamarca con lo ingresado a la Administración española", pues todo ello "pasa por el reconocimiento de una devolución a favor del obligado, que ha de seguir los cauces legales establecidos", lo que no es posible pues "no existe mecanismo para el reconocimiento de la devolución pretendida al sujeto pasivo del impuesto, porque el derecho a su obtención corresponde a quien soportó las cuotas impositivas erróneamente repercutidas".

SEGUNDO.- Antecedentes de interés.

La discrepancia entre las partes, como seguidamente se verá, es de índole estrictamente jurídica, pues los hechos tomados en consideración por la Administración en todas sus instancias no han sido controvertidos para aquéllas, exponiéndose por el TEAC del siguiente modo:

"1. El cliente o consumidor final, en este caso danés, compra a través de la página web de la reclamante determinados artículos (...). Una vez efectuada la compra y su pago, puede descargarse la correspondiente factura simplificada o tique, con la mención IMPUESTOS INCLUIDOS. (...).

2. El sujeto pasivo, (...), entiende, por error, que debe ingresar la cuota repercutida correspondiente en el territorio de aplicación del impuesto (España) y así lo hace durante el período que media entre el tercer trimestre de 2012 y el primer trimestre de 2014. Y lo hace de buena fe, cumpliendo con lo que el sujeto pasivo entendía era su obligación.

3. Como consecuencia del procedimiento iniciado por Dinamarca, se le pone de manifiesto al sujeto pasivo por parte de la Administración tributaria de dicho país, que tras haber superado el límite de ventas a distancia en el mismo, debía haber ingresado el IVA en dicho país, no en España.

4. Que tras el uso de los instrumentos de asistencia mutua dentro de la Unión Europea, se le abre procedimiento ejecutivo en España y, a tenor del mismo, se le embargan cuentas bancarias y se procede al ingreso por dicha vía de determinadas cantidades.

5. El sujeto pasivo presenta solicitudes de rectificación de autoliquidaciones y devolución de ingresos indebidos, a efectos de que se le reconozca el derecho a dichas devoluciones a su favor, con las que hacer frente a la deuda ante la Administración danesa".

En el expediente constan y en la demanda se concretan algunos de dichos hechos, sin oposición de contrario, en el sentido de que la Administración tributaria danesa (SKAT) le reclama el pago de 1.559.793,72 euros, habiendo ingresado a favor de la AEAT la cantidad de 986.300,16 euros en concepto de IVA por los mismos periodos que la SKAT le reclama, y que se le han notificado diligencias de embargo cautelar de saldos en cuentas bancarias por importes de 119.754,09 y 209.330,46 euros, embargándose cuentas por el valor de 55.090 y 4.334 euros.

TERCERO.- Las alegaciones de las partes.

3.1. La parte actora sustenta su pretensión amparándose en principios generales del Derecho tributario.

En primer término invoca el de proscripción del enriquecimiento injusto o sin causa, alegando que la AEAT ha retenido "sin apoyatura legal y con palmaria mala fe" el ingreso indebido que hizo ella, sin que nada impidiera que "en virtud de los instrumentos de cooperación tributaria, hubiera entregado esa suma al SKAT", en lugar de comenzar en su contra un procedimiento de apremio generando intereses de demora y recargos. En correlación a tal enriquecimiento hay un empobrecimiento por su parte, pues se le han embargado cuentas por un valor de 389.906,35 euros, insistiendo en que todo se debe a que la AEAT no ha entregado los fondos retenidos a su legítimo titular (bien la SKAT, bien el sujeto pasivo para que haga entrega a esta última). Tras lo cual se argumenta acerca de la existencia de relación causal y de falta de causa o justificación al respecto.

Seguidamente se refiere a los principios de neutralidad fiscal, de efectividad y de proporcionalidad (en cuanto a los más de 40.000 clientes), en relación con el concepto legal de asistencia mutua, y al de regularización íntegra para evitar situaciones contradictorias e injustas como la que aquí se da, obligando a esa mercantil a tener que hacer frente a una doble imputación por el IVA, careciendo de fondos para ello, cuando la AEAT los tiene en su poder y no le pertenecen.

Por último se refiere a los principios de buena fe, confianza legítima y proscripción de ir contra los actos propios, respecto al informe sobre las ventas que hizo la Inspección tributaria.

3.2. La Abogacía del Estado considera que la actuación administrativa ha respetado el sistema de fuentes, en consonancia con lo argumentado en la resolución recurrida, y que precisamente la decisión adoptada ha respondido a la necesidad de evitar el enriquecimiento injusto que derivaría de acordar la devolución del ingreso indebido a favor de quien no pagó la cuota. Considera, además, que la solución propugnada de contrario invocando los instrumentos de asistencia mutua "podría ser plausible pero carece de respaldo normativo" -que el actor no concreta-, resultando por ello "imposible".

En lo atinente a los restantes principios aludidos en la demanda, rechaza su válida invocación por no concurrir los presupuestos necesarios, insistiendo en que la aplicación al caso de la normativa correspondiente impide acceder a lo solicitado, pese a reconocer la "disfunción" desde el punto de vista recaudatorio por las dificultades derivadas de la repercusión a un número considerable de consumidores finales.

CUARTO.- El marco normativo aplicado por la Administración.

En vía administrativa se tuvo en cuenta el [artículo 89.5 de la LIVA](#) sobre rectificación de cuotas impositivas cuando resulte una minoración de las inicialmente repercutidas, según el cual cuando esto suceda "el sujeto pasivo podrá optar por cualquiera de las dos alternativas siguientes:

a) *Iniciar ante la Administración Tributaria el procedimiento de rectificación de autoliquidaciones previsto en el, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo.*

b) *Regularizar la situación tributaria en la declaración-liquidación correspondiente al periodo en que deba efectuarse la rectificación o en las posteriores hasta el plazo de un año a contar desde el momento en que debió efectuarse la mencionada rectificación. En este caso, el sujeto pasivo estará obligado a reintegrar al destinatario de la operación el importe de las cuotas repercutidas en exceso."*

Habiendo optado en este caso el recurrente por el cauce procedimental del apartado a), esto es, el de la solicitud de devolución de ingresos indebidos, por cuanto las cantidades repercutidas en concepto de IVA español a sus clientes daneses se ingresaron de buena fe y por error a favor de la Hacienda Pública española, cuando debieron hacerse efectivas a favor de la SKAT, la Administración lo rechazó en aplicación del artículo 14 del RGRVA, que distingue los sujetos legitimados para instar el procedimiento de devolución (apartado 1), de aquellos otros que lo están para ser beneficiarios de la devolución o con derecho a ella (apartado 2), legitimación esta última no reconocida al sujeto pasivo repercutidor por las razones expuestas en la resolución recurrida.

QUINTO.- El juicio de este Tribunal.

1. La actuación administrativa impugnada denegó el derecho a la devolución de un ingreso que reconoce indebido, por carecer el sujeto pasivo repercutidor de legitimación para obtener su devolución, lo que en una inicial y genérica aproximación a la cuestión debatida encuentra amparo jurisprudencial, entre otras, en la [STS de 13 de febrero de 2018 \(recurso 284/2017\)](#) aludida por el TEAC, dictada en un supuesto de solicitud de devolución de ingreso indebido por parte del sujeto pasivo que repercutió el impuesto sobre ventas minoristas de determinados hidrocarburos, que era contrario al Derecho de la Unión Europea, rechazando que pudiera obtener su devolución al corresponderle solo a quien soportó la repercusión, en los siguientes resumidos términos: *"no procede la devolución al sujeto pasivo del impuesto ilegal porque esa devolución -a tenor de la normativa aplicable- solo le corresponde al consumidor final, esto es, a la persona o entidad a la que se repercutió la cuota correspondiente."*

Y refiriéndose expresamente a otras [SSTS de 23 de junio y 25 de septiembre de 2014, recursos de casación, respectivamente, números 2283/2012 y 3394/2013](#) en materia de IVA, recordó lo que en ellas se dijo: *"que el único legitimado para recibir o cobrar la devolución es la persona o entidad que soportó la repercusión, es decir, se devuelve a quien pagó, con independencia de quién solicitó la declaración de procedencia de la devolución de ingresos indebidos, que pudo ser el repercutido o quien repercute"*.

Ahora bien, la antes mencionada [STS de 13 de febrero de 2018](#) decía también:

"Dicho de otro modo, no ha habido impacto alguno del gravamen fiscal en el patrimonio del repercutidor pues, en realidad, éste no ha sido más que una correa de transmisión entre quien efectivamente pagó/soportó el Impuesto (...)".

No se puede desconocer que lo que la parte actora plantea atendiendo a las concretas circunstancias aquí concurrentes, a saber, que lo indebido del ingreso en cuestión obedece a su pago erróneo a favor de quien no le correspondía, en este caso la Hacienda española. Tales circunstancias guardan estrecha relación con lo que también se aborda en la STS ya mencionada al referirse a la posible existencia de una merma en el patrimonio del sujeto pasivo con ocasión del ingreso indebido y su relación con la prohibición del enriquecimiento injusto, diciendo que este principio *"solo entraría en juego en el caso de que entendiéramos que el sujeto pasivo-repercutidor tiene derecho a solicitar y obtener la devolución cuando, como en el presente caso, no lo ha interesado el repercutido"*, de lo que se hace eco el TEAC aunque sin acoger las alegaciones de la recurrente. Añadiendo el TS: *"Por último, la supuesta condición de perjudicada de la estación de servicio por el impacto del tributo ilegal en la cuota de mercado o en su cuenta de resultados no es más que un argumento ex abundancia de la sentencia recurrida que no constituye su ratio decidendi, como la parte recurrida reconoce."*

En cualquier caso, ninguna prueba se ha realizado a instancias del demandante que constate la existencia de en el patrimonio del sujeto pasivo con ocasión del ingreso en el Tesoro Público del impuesto ilegal -sea por la vía de la disminución de sus beneficios o por otras circunstancias-, impacto que, acaso, podría servir

Síguenos en...

para fundamentar una acción de una naturaleza distinta de la que ahora nos ocupa en la que, insistimos, solo tiene derecho a la devolución quien ha soportado la carga del gravamen contrario al Derecho de la Unión Europea."

2. En este supuesto queda perfectamente constatado que la mercantil recurrente ha sufrido *"un impacto real y efectivo"* en su patrimonio y ha *"soportado efectivamente la carga fiscal derivada del tributo"*, en palabras también del TS, pues habiendo ingresado las cuotas repercutidas a favor de la Hacienda española, se ejecutó un procedimiento de recaudación por parte de la SKAT a través de la AEAT por los mecanismos de asistencia mutua, con el resultado ya referido en el fundamento jurídico segundo de esta sentencia.

Siendo esto así, este Tribunal comparte la tesis argumental sostenida en la demanda, en la medida en que la decisión recurrida se adopta restando toda trascendencia jurídica a la singular situación en que se encuentra la mercantil recurrente, que habiendo realizado un ingreso indebido y actuando de buena fe, ha visto afectado de forma real su patrimonio al habersele embargado cuentas corrientes para hacer frente al pago de esa misma deuda ante la Hacienda danesa. Y la AEAT, conocedora de todo ello, pues el embargo se hizo bajo el mecanismo legal de asistencia mutua en el ámbito de reclamación de información primero, y de recaudación, después, lejos de dar una solución jurídica respetando principios como el de prohibición del enriquecimiento injusto y el de neutralidad, no entrega esa cantidad a la SKAT y rechaza hacerlo al sujeto pasivo por su falta de legitimación para obtener la devolución.

3. Siguiendo la más reciente jurisprudencia en lo atinente al principio de prohibición del enriquecimiento injusto, su aplicación *"exige la concurrencia de los siguientes requisitos que son idénticos a los exigidos en la jurisprudencia civil. Y son: a) el enriquecimiento o aumento del patrimonio del enriquecido, constituido por cualquier ventaja o atribución patrimonial abocada a producir efectos definitivos; b) el empobrecimiento de quien reclama o de aquel en cuyo nombre se reclama, pecuniariamente apreciable, aunque entendido en su más amplio sentido, siempre que no provenga directamente del comportamiento de quien lo sufre; c) la relación causal entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, de forma que este sea el efecto de aquel (o, dicho, en otros términos, que al enriquecimiento siga un correlativo empobrecimiento); d) la falta de causa o de justificación del enriquecimiento y del correlativo empobrecimiento."* (STS de 15 de junio de 2026, recurso de casación 9117/2024).

4. También en pronunciamientos muy recientes nuestro Alto Tribunal ha dictado sentencias estableciendo unos criterios interpretativos claros en supuestos que, en lo esencial, guardan similitudes jurídicas a las de este caso y que por ello son perfectamente trasladables a esta litis.

En la STS de 9 de febrero de 2026 (recurso de casación 8605/2023), por remisión a la STS número 85/2026, de 2 de febrero, pronunciada en el recurso de casación 8496/2023, se delimita la cuestión de interés casacional así: *"determinar si en un procedimiento de devolución de ingresos indebidos está legitimado para obtener la devolución el sujeto pasivo que, habiendo repercutido indebidamente cuotas del IGIC a consumidores finales por unas determinadas operaciones, simultáneamente ingresa por esas mismas operaciones las cuotas del IVA debidas, sin repercutirlas, por importe superior a las del IGIC, soportando efectivamente la carga impositiva por esas operaciones."*

Sin perjuicio de las concretas circunstancias de cada caso, cabe destacar los siguientes pronunciamientos:

"Lo relevante es que, en las circunstancias concurrentes, aun habiendo repercutido el impuesto, una repercusión incorrecta, derivada del pago incorrecto a una Administración que no lo podía recaudar, genera el derecho a favor del repercutidor a la devolución de las cuotas indebidamente pagadas y repercutidas, y no el derecho a la devolución en favor de quienes las han soportado indebidamente."

(...) *"El artículo 14 del RRVA ha sido interpretado por esta Sala en la sentencia de 13 de febrero de 2018 (RCA 284/2017) o en la posterior de 18 de mayo de 2023 (RCA 4506/2021), entre otras, en línea con la doctrina del TJUE, en relación con los sujetos pasivos que, habiendo repercutido cuotas impositivas a consumidores finales, solicitan su devolución como ingresos indebidos."*

Y tras reproducir fragmentos de la STS de 13 de febrero de 2018 - de los que ya nos hicimos eco en el fundamento jurídico quinto de esta sentencia - que se reproducen en la posterior STS de 18 de mayo de 2023, el Alto Tribunal concluye que *"esta doctrina se asienta sobre unos hechos que no guardan relación con los aquí enjuiciados. En los supuestos analizados en las citadas sentencias no se había producido impacto alguno del gravamen fiscal en el patrimonio del repercutidor, que sí se ha producido en el presente caso; en aquellos otros, el repercutidor no había soportado la carga tributaria correspondiente, ni había visto afectado su patrimonio como consecuencia del gravamen que ingresó; carga tributaria que sí ha soportado en este caso la Agencia de Viajes recurrente, pagando un impuesto (IGIC) a una Administración (ATC) a la que no le correspondía su recaudación, (...)"*

Asimismo se refiere al principio de neutralidad del IVA, y tras recordar que *"es un principio fundamental del sistema común del IVA"* que *"tiene por objeto liberar completamente al sujeto pasivo del peso del IVA en el marco de sus actividades económicas"*, destaca lo afirmado en una STJUE de 29 de febrero de 2024 (C-314/22 -

ECLI:EU:C:2024:183), que dice:

" 65 Además, si la devolución del IVA resulta imposible o excesivamente difícil debido a los requisitos de ejercicio de las solicitudes de devolución de impuestos, el citado principio de neutralidad del IVA y el principio de proporcionalidad pueden exigir que los Estados miembros establezcan los instrumentos y las normas de procedimiento necesarios para permitir al sujeto pasivo recuperar el impuesto indebidamente facturado (véase, en este sentido, la [sentencia de 26 de enero de 2012](#) , Kraft Foods Polska, C-

588/10, [EU:C:2012:40](#) , apartado 29 y jurisprudencia citada)»."

Y relaciona el referido principio con otros también invocados por la recurrente, como el enriquecimiento sin causa, y otros conceptos como la carga fiscal, el abuso, la buena fe o el riesgo de pérdida de ingresos fiscales.

Prosigue la citada [STS de 9 de febrero de 2026](#):

"El respeto a este principio queda garantizado por la posibilidad, que deben contemplar los Estados miembros, de corregir cualquier impuesto indebidamente facturado, siempre que quien expide la factura demuestre su buena fe o haya eliminado completamente, en su debido momento, el riesgo de pérdida de ingresos fiscales."

(...) "En la sentencia de 2 de julio de 2020, se dice que, habida cuenta del lugar que ocupa dicho principio en el sistema común del IVA, una sanción consistente en la denegación absoluta del derecho a la devolución del IVA erróneamente facturado e indebidamente abonado parece desproporcionada (véase, en este sentido, la [sentencia de 26 de abril de 2018, Zabrus Siret, C-81/17](#) , EU:C:2018:283, apartados 50 y 51 y jurisprudencia citada)."

Y tras esta fundamentación jurídica general dice el TS: *"Pero ni siquiera estamos, en el presente caso, ante el ingreso de un impuesto que exceda de la cuota repercutida, sino ante el ingreso de unas cuotas del IGIC a una Administración que no podía recaudarlo, recayendo sobre el sujeto repercutidor una carga económica que no ha sido neutralizada. En este contexto, la ATC no se puede negar a la devolución de lo indebidamente cobrado, acudiendo para ello a una interpretación del [artículo 14 del RRVA](#) que resulta contraria al carácter incompatible del IVA y del IGIC, al principio de prohibición del enriquecimiento injusto, y al principio de neutralidad del IVA/IGIC"*.

Y algo similar es lo que ha acontecido aquí, en que como ya expusimos con anterioridad y no se discute por las partes, la aquí actora realizó un ingreso en concepto de cuotas de IVA repercutidas a favor de la AEAT, por error y de buena fe, cuando la destinataria de tal suma era la SKAT. Y la AEAT, conocedora de tal circunstancia y de la existencia de un perjuicio patrimonial real y efectivo en la recurrente, retiene la suma en cuestión, lo que supone un enriquecimiento sin causa a su favor, incidiendo negativamente en el principio de neutralidad del IVA al negar la posibilidad de su recuperación por el sujeto pasivo perjudicado por cualquier cauce procedimental, ya sea no reconociendo su legitimación activa para obtener la devolución del ingreso que se reconoce indebido, ya sea por vía de compensación, o por la aplicación de algún instrumento de asistencia mutua entre Estados miembros.

Llegados a este punto, debe estimarse el recurso y reconocer por todo cuanto se ha expuesto el derecho de la recurrente a obtener la devolución del ingreso indebido ([artículo 32 de la Ley General Tributaria](#)).

SEXTO.- Las costas procesales causadas se imponen a la parte que ha visto rechazadas sus pretensiones de conformidad con lo establecido en el [artículo 139 de nuestra Ley de la Jurisdicción](#).

En atención a lo expuesto,

FALLAMOS

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de **Pink Mule, S.L.**, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 22 de febrero de 2022, que se anula por no ser conforme a Derecho, reconociendo a dicha mercantil el derecho a la devolución en concepto de ingreso indebido de la cantidad de 986.300,16 euros, más los intereses legales correspondientes.

Condenando a la Administración demandada al pago de las costas procesales causadas.

Recursos: La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación, en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el [artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción](#) justificando el interés casacional objetivo que presenta, así como la constitución del depósito de 50€, en caso preceptivo, en la cuenta del B. Santander 265000000, más el número de procedimiento y año.

Síguenos en...



El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

